REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0607023
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2026-SRES-00613

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado [redacted]cia juez Presidente de la Tercera Sala de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **16 de junio de 2026,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de marzo de 2026, interpuesta por Dirección General de Bienes Nacionales.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 18 de mayo de 2026, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante Dirección General de Bienes Nacionales, mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en la forma la presente demanda en suspensión de la Sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo del año 2026, dictada por la quinta sala del tribunal superior administrativo, por el mismo cumplir con las exigencias procesales de admisibilidad. SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la suspensión pura y simple de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-1643-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0607023
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

2026-SSEN-00146, de fecha 20 de marzo del año 2026, Dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la cual se confirma el fallo de la sentencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual conoció y falló mediante la Sentencia N. 0030-1643-2025-SSEN-00773, de fecha 7 de noviembre de 2025. La cual ordena el reintegro a un puesto y un salario distinto al que debería y sobre todos porque ya no pertenecía a la carrera administrativa la cual salió en el año 2012. Por lo motivos expuestos en la presente instancia, hasta tanto sea conocido el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, en contra de la misma, sin fijar ni constituir ningún tipo de fianza o garantía" (sic).

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de marzo de 2026.

3. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0607023
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

4. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

5. Que según dispone la citada resolución, una vez interpuesta una demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia la parte demandante debe notificar a la parte demandada la instancia por medio de la cual solicita la indicada suspensión dentro de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0607023
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

plazo no mayor de 10 días, notificación cuyo fin es poner a la parte demandada en condiciones de someter el correspondiente escrito de impugnación contra la referida demanda, si lo estimare conveniente.

6. Que la notificación de la demanda en suspensión es un requisito indispensable para ponderar la demanda en suspensión de que se trata, ya que el cumplimiento de esta obligación procesal es el que garantiza la aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 69 de la Constitución, según el cual, ninguna persona podrá ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada.

7. En la especie, de la revisión del expediente se advierte que no consta depositado acto alguno que demuestre que la parte demandante notificara la demanda en suspensión de que se trata a la parte demandada, lo que conllevó a que dicha parte no depositara escrito de contestación, de ahí que la presente demanda en suspensión deviene inadmisible y así procede declararlo, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal segundo de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023, antes transcrito.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0607023
Demandante: Dirección General de Bienes Nacionales
Demandado: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Inadmisible

RESUELVE:

ÚNICO: Declara inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00146 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de marzo de 2026, interpuesta por Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos antes expuestos.

Firmado: [redacted]**cia.**

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.